



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1432/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-12-2025-0010, relativo a la solicitud de liquidación de *astreinte* interpuesta por el señor José Francisco Lara Delgado, con relación a la Sentencia TC/0048/25, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de marzo del dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 87. II y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-12-2025-0010, relativo a la solicitud de liquidación de *astreinte* interpuesta por el señor José Francisco Lara Delgado con relación a la Sentencia TC/0048/25 dictada por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de marzo del dos mil veinticinco (2025).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de *astreinte*

La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación de *astreinte* es la Sentencia TC/0048/25, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de marzo del dos mil veinticinco (2025). El dispositivo de dicho fallo reza como sigue:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT) contra la Sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00128, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).*

*SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00128.*

*TERCERO: ACOGER la acción de amparo promovida por el señor José Francisco Lara Delgado el dieciocho (18) de julio del dos mil veinticuatro (2024) contra la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT), en virtud de las motivaciones que consta en el cuerpo de la presente decisión.*

*CUARTO: ORDENAR la entrega inmediata de la motocicleta privada, marca Tauro, modelo BZ PLUS, año de fabricación 2019, color negro/gris, placa K2409800, chasis LZRG0F1AXK1000383, a favor del señor José Francisco Lara Delgado.*

Expediente núm. TC-12-2025-0010, relativo a la solicitud de liquidación de *astreinte* interpuesta por el señor José Francisco Lara Delgado con relación a la Sentencia TC/0048/25 dictada por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de marzo del dos mil veinticinco (2025).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*QUINTO: IMPONER la fijación a favor del señor José Francisco Lara Delgado de una astreinte por un monto de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00) a cargo de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contados a partir de su notificación.*

*SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).*

*SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, al señor José Francisco Lara Delgado y a la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT), para su pleno conocimiento y fines correspondientes.*

*OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

### 2. Presentación de la solicitud de liquidación de *astreinte*

La solicitud de liquidación de *astreinte* de la especie fue sometida por el señor José Francisco Lara Delgado, mediante instancia depositada ante la secretaría de esta sede constitucional el tres (3) de septiembre del dos mil veinticinco (2025).

La referida solicitud de liquidación de *astreinte* fue notificada a la parte intimada, Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre, el cinco (5) de

Expediente núm. TC-12-2025-0010, relativo a la solicitud de liquidación de *astreinte* interpuesta por el señor José Francisco Lara Delgado con relación a la Sentencia TC/0048/25 dictada por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de marzo del dos mil veinticinco (2025).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre del dos mil veinticinco (2025), mediante la Comunicación núm. SGTC-5615-2025, suscrita por la secretaría del Tribunal Constitucional, recibida el nueve (9) de septiembre del dos mil veinticinco (2025), por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT).

### 3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de *astreinte*

La Sentencia TC/0048/25, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de marzo del dos mil veinticinco (2025), objeto de la solicitud de liquidación de *astreinte* que nos ocupa, fue fundamentada, esencialmente, en los argumentos que siguen:

*Respecto al intitulado que figura en el epígrafe, el Tribunal Constitucional expondrá los motivos por los cuales procede la revocación de la sentencia recurrida (A) y, consecuencia, el acogimiento de la acción de amparo de la especie (B)*

#### *A. Revocación de la sentencia recurrida*

*a. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT) contra la Sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00128, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), la cual le ordenó devolver la motocicleta privada, marca Tauro, modelo BZ PLUS, año de fabricación 2019, color negro/gris, placa K2409800, chasis LZRG0F1AXK1000383, a su propietario, el señor José Francisco Lara*

Expediente núm. TC-12-2025-0010, relativo a la solicitud de liquidación de *astreinte* interpuesta por el señor José Francisco Lara Delgado con relación a la Sentencia TC/0048/25 dictada por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de marzo del dos mil veinticinco (2025).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Delgado. El referido vehículo había sido incautado el ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).*

*b. Luego de analizar la sentencia recurrida, esta sede constitucional destaca que el tribunal a quo incurrió en tres (3) vicios insalvables. El primer defecto destacable es que el estudio de la instancia que contiene la acción de amparo revela que el señor José Francisco Lara Delgado identificó como parte accionada a la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT), institución creada por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, es decir, se trata de un ente de la Administración Pública.*

*c. En esta línea discursiva, lo primero que todo juez o tribunal apoderado de una acción de amparo debe verificar es su apoderamiento para determinar si es o no el competente para responder las pretensiones sometidas a su escrutinio. En este sentido, el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 dispone: Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley. Obsérvese que, a su vez, el artículo 75 de la mencionada Ley núm. 137-11 expresa que la acción de amparo contra los actos u omisiones de la Administración Pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*d. Tomando en consideración los razonamientos que anteceden, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, considera que el presente caso no debió ser instruido ni resuelto por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no ser el competente para conocer las acciones de amparo contra entes u órganos de la Administración Pública, sino que como cuestión primordial esencial, debió observar que carecía de competencia porque a la luz de los transcritos artículos 74 y 75 de la Ley núm. 137-11, el competente es el Tribunal Superior Administrativo, en esas mismas atribuciones, es decir como jurisdicción de amparo.*

*e. Esta corporación constitucional destaca que la cuestión de competencia también impacta el derecho fundamental de acceso a una jurisdicción competente o derecho al juez natural que tiene toda persona para el conocimiento de sus pretensiones, según el artículo 69.2 de la Constitución. En este contexto, mediante la Sentencia TC/0206/14 fue abordado el alcance del principio al juez natural de la manera siguiente: En este sentido, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.*

*f. Posteriormente, a través de la Sentencia TC/0508/21 fue aclarado que: [e]l derecho a ser juzgado por el juez natural no solo constituye una garantía fundamental prevista en el artículo 69.2 de la Constitución, sino también un principio cardinal del debido proceso derivado de los convenios y tratados internacionales adoptados por República Dominicana, conforme al procedimiento constitucionalmente previsto, pasando a integrar el bloque de constitucionalidad al que está sometida la validez sustancial de nuestro derecho interno.*

*g. El segundo defecto detectado es que el tribunal a quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto a los medios de inadmisión planteados por la parte accionada en la instrucción de la acción de amparo, los cuales debían ser respondidos previo a cualquier valoración del fondo. Obsérvese que en la página 2 de la decisión atacada se consigna que la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT) planteó la inadmisibilidad fundamentada en los artículos 70.1 y 70.2 de la mencionada Ley núm. 137-11. Sin embargo, dichos medios no fueron respondidos en ninguna parte del cuerpo de dicho fallo, sino que el juez actuante omitió su pronunciamiento y directamente conoció el fondo, razón por la cual no solo se incumplió la obligación de contestar las conclusiones sometidas por las partes, sino que también se afectó el orden procesal en que se deben responder las excepciones y los medios de inadmisión previo al conocimiento de los méritos en cuanto al fondo, afectando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la sana administración de justicia.*



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*h. En casos similares a la especie —como por ejemplo el resuelto mediante la Sentencia TC/0089/23— fue revocada una decisión de amparo por incurrir en una omisión idéntica. En efecto, en dicho fallo se adujo: b. Luego de analizar el contenido de la resolución recurrida, el Tribunal Constitucional destaca que en la audiencia celebrada por el tribunal a quo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la parte accionada planteó, entre sus peticiones, la inadmisibilidad de la acción de amparo sustentada en los artículos 70.1 y 70.3 de la mencionada Ley núm. 137-11, conforme consta en la página dos (2) de la decisión impugnada. Sin embargo, dichos medios de inadmisión no fueron respondidos, razón por la cual la jueza incumplió su obligación de contestar las conclusiones sometidas por las partes, afectando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la sana administración de justicia.*

*i. El tercer defecto evidenciado consiste en que en la sentencia recurrida se incurrió en una práctica inadecuada sobre la cual este colegiado debe pronunciarse y no puede validar ni permitir porque estaría apoyando la incorrecta administración de justicia constitucional. Véase que en el último párrafo de la motivación del fallo recurrido, así como en el numeral quinto de su parte dispositiva, se consignó que la presente sentencia no es susceptible de interposición de recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, precisión totalmente errónea y que amerita un pronunciamiento puntual porque se ha incurrido en una afirmación que limita el derecho constitucional y fundamental a recurrir, contenido en los artículos 69.9 de la Constitución, 95 de la Ley núm. 137-11 y en los precedentes de esta sede constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*j. Es por esto que el Tribunal Constitucional aprovecha la ocasión para resaltar que el derecho al recurso se erige como una premisa esencial de todo justiciable a cuestionar ante un órgano superior una decisión que a su entender afecta sus intereses. En este sentido, tal prerrogativa no puede ser limitada o suprimida por ninguna autoridad, tribunal, juez o particular, sino por el constituyente o por el legislador orgánico, al tratarse de un derecho de índole fundamental. De ahí que, la garantía de la supremacía constitucional atribuida a este órgano por el artículo 184 de la Constitución deba ser ejercida en este caso, haciendo un llamado a todo administrador de justicia para que en ninguna decisión incluya cláusulas que afecten, limiten o modifiquen el derecho a recurrir, como ha ocurrido en este caso.*

*k. Por todo lo anterior, es muy evidente que procede el acogimiento del presente recurso de revisión, así como la revocación de la Sentencia recurrida núm. 046-2024-SSEN-00128 y, consecuentemente, el Tribunal Constitucional cumpliendo con la Sentencia TC/0071/13, debe conocer la acción de amparo original.*

### *B. Acogimiento de la acción de amparo*

*a. Previo a referirnos al fondo, destacamos que la acción de amparo en este caso se constituye como la vía judicial eficaz y efectiva para la reclamación del derecho de propiedad porque se trata de una retención que no está sujeta a un proceso ni espera el cumplimiento de alguna condición. De igual forma, es necesario destacar que, en cuanto al plazo para su sometimiento, estamos frente a una situación de alegada vulneración del derecho de propiedad, es decir, un derecho cuya violación se considera de tipo continua mientras no se produzca su subsanación, por lo que el plazo legal se renueva. En este sentido, procede rechazar los medios de inadmisión basados en los artículos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*70.1 y 70.2 de la Ley núm. 137-11 que fueron planteados por la parte accionada, la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.*

*b. La evaluación del fondo impone resaltar que la especie concierne a la acción de amparo sometida por el señor José Francisco Lara Delgado contra la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT) el diecinueve (19) de julio del dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de obtener la devolución de la motocicleta más arriba descrita, alegando violación a su derecho fundamental a la propiedad. Así como, la imposición de una astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), como medida de constreñimiento ante el eventual incumplimiento de la decisión de entrega.*

*c. Tomando como base la argumentación del accionante, así como los documentos que reposan en el expediente y los hechos no controvertidos, este colegiado ha comprobado lo siguiente: 1. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023), expidió el Certificado de Propiedad núm. 13260783, mediante el cual acredita al señor José Francisco Lara Delgado como propietario de la motocicleta privada, marca Tauro, modelo BZ PLUS, año de fabricación 2019, color negro/gris, placa K2409800, chasis LZRG0F1AXK1000383. 2. La Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT), el ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), incautó la referida motocicleta por incumplimiento del artículo 251 de la Ley núm. 63- 17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. 3. El dieciocho (18) de julio del dos mil veinticuatro (2024), el señor José Francisco Lara*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Delgado sometió la acción de amparo de la especie contra la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT), con la finalidad de que le fuera devuelto el vehículo de motor de referencia.*

*d. Este breve recuento fáctico permite afirmar que la cuestión medular, generadora de que el accionante sometiera su acción, se contrae a que estima que el derecho de propiedad del cual es titular sobre el indicado vehículo, se encuentra desprotegido, en vista de la inexistencia de un proceso penal que justifique su retención indefinidamente por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT) y no existir ningún impedimento o imposibilidad para su entrega. Y es que, al estudiar el expediente se advierte que no existe proceso judicial para determinar la suerte jurídica de dicho bien ni tampoco constancia de que se considere parte o cuerpo del delito de algún proceso judicial en curso, elementos relevantes para determinar la competencia del juez de amparo en casos como la especie, conforme a la Sentencia TC/0293/21, por medio de la cual se dispuso lo que sigue:*

*f. En varias oportunidades, este tribunal constitucional ha expresado que incumbe al juez de la instrucción o al tribunal apoderado del conflicto conocer de la solicitud de devolución de los bienes retenidos cuando se trate de una autoridad o institución (como ocurre en la especie) que incaute, retenga o decomise bienes. Pero conviene destacar que dicho precedente solo resulta aplicable en caso de apoderamiento del caso por alguna jurisdicción; es decir, que se compruebe la existencia de un proceso o investigación penal en curso*

*[...]*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*g. Pero, en caso de inexistencia de instancia judicial abierta en la cual se ventile el asunto penal, como ocurre en la especie, el Tribunal Constitucional ha reconocido firmemente al amparo como la vía judicial efectiva e idónea para conocer de la petición de devolución de vehículos retenidos o incautados, por tratarse de una cuestión en la que el derecho fundamental de propiedad se encuentra evidentemente vulnerado, y se coloca el derecho del propietario en una especie de limbo jurídico (TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 y TC/0507/18).*

*e. Por consiguiente, la situación descrita afecta al señor José Francisco Lara Delgado, ya que coloca su derecho de propiedad sobre la motocicleta privada, marca Tauro, modelo BZ PLUS, año de fabricación 2019, color negro/gris, placa K2409800, chasis LZRG0F1AXK1000383 en una especie de limbo jurídico. Aunado a lo anterior, debe ser destacado que, a la fecha, ha transcurrido tiempo más que suficiente para que la parte hoy accionada, la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT), haya iniciado un proceso judicial o devuelto amigablemente el referido bien mueble a su titular.*

*f. Ante este escenario, para evidenciar que se trata de un criterio ampliamente reiterado y pacífico en la jurisprudencia de este colegiado, se impone recorrer una serie de decisiones que han determinado la entrega de bienes a sus titulares por encontrarse afectado su derecho de propiedad bajo la teoría del limbo jurídico por tratarse de retenciones o incautaciones irrazonables; a saber: TC/0257/13: ordena la devolución de una motocicleta: En lo que concierne al fondo de la acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 083-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*acogió la acción de amparo sustentando su decisión en los motivos que han sido indicados en el cuerpo de esta decisión, ordenando la entrega de la motocicleta a su propietario, Jorge Alberto Fernández Gómez. l) Este tribunal constitucional entiende que procede la devolución de la motocicleta, tal como fue decidido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, inmediatamente Jorge Alberto Fernández Gómez cumpla con el pago de los impuestos establecidos por ley.*

❖ TC/0113/14: *ordena la devolución de un arma de fuego: Como la Fiscalía del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís aprobó la entrega a su propietario del arma de fuego solicitada, sin que se haya concretizado dicha decisión bajo el alegato de que la misma no se encuentra registrada en los libros, ni físicamente en el Almacén de Evidencias de esa procuraduría fiscal, y es responsabilidad proteger y garantizar el derecho de propiedad, resguardado por la Constitución, del ahora recurrido, por parte del Ministerio Público, éste deberá, a través de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, restaurar el derecho vulnerado, mediante la entrega de la requerida arma de fuego al señor Lipergey Vásquez.*

❖ TC/0719/17: *ordena la devolución de un arma de fuego: El conflicto en cuestión no dio lugar a la solicitud de imponer medidas de coerción a la imputada ni a solicitud de un anticipo de pruebas; mucho menos, contra la víctima. De ahí que el arma incautada, tras ser entregada voluntariamente por esta, no puede ser considerada cuerpo del delito. Al contrario; el conflicto culminó en un acuerdo o compromiso suscrito por la víctima, Luis Manuel Guzmán García, la imputada, Amy Yanoret Bidó Ureña y el Ministerio Público, con fundamento en el artículo 2 del Código Procesal Penal dominicano, que establece: Solución del conflicto: Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consecuencia del hecho punible para contribuir a restaurar la armonía social. p. De lo anterior se desprende el hecho cierto de que el conflicto en el caso de la especie, tal y como lo reconoció el juez de amparo, no dio lugar a un proceso, sino que fue resuelto mediante el compromiso descrito en párrafos anteriores, realizado de manera administrativa en sede del Ministerio Público; de ahí que el juez de la instrucción, a la fecha de la presente sentencia nunca fue, ni está apoderado de ese caso, por lo que, a la luz de las disposiciones antes señaladas no es el competente para conocer de la objeción a la decisión del Ministerio Público que rechazó la devolución del arma solicitada por la víctima. En ese sentido, el Tribunal Constitucional se aparta parcialmente de la decisión recurrida y la modifica a los fines de autorizar la devolución del arma antes descrita a su legítimo propietario.*

❖ TC/0290/19: *ordena devolver bienes ante la existencia de sentencia definitiva e irrevocable que ordena la extinción de la acción penal: Sin embargo, la competencia de los jueces de la instrucción desaparece mientras no exista, o cuando deje de existir, un proceso penal abierto en contra de la parte perjudicada cuya devolución pretende. Y en el presente caso, como oportunamente advirtió el juez de amparo, ha quedado demostrada la existencia de una sentencia que declara, de manera definitiva e irrevocable, la extinción del proceso penal que le era seguido a la parte recurrida, Eduardo Andrés Massanet Martínez.*

❖ TC/0262/19: *ordena la devolución de bien incautado ante inexistencia proceso penal abierto: Ante la inexistencia de un proceso penal abierto en contra del ciudadano Manolo García Alcántara, así en consonancia con la decisión dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de amparo, es posible advertir que no hay razón justificable para que permanezca el vehículo retenido, ya que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*no hay proceso penal abierto en su contra producto de la declaratoria de extinción de la acción penal que operó a su favor en virtud de la Sentencia Penal No. 340-03- 2017-SSENT-00006, dictada el veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.*

❖ TC/0263/23: *ordena la devolución de una motocicleta: t. Analizado todo lo anterior, y luego de comprobar en la especie la negligencia y descuido de la parte accionada, Procuraduría Fiscal de La Vega, en el cumplimiento de su deber legal de custodiar y conservar la motocicleta cuya devolución demandan los accionantes, es necesario que este tribunal ordene la entrega del vehículo en favor de los accionantes, a los fines de subsanar la violación del derecho de propiedad de los mismos...*

❖ TC/0102/24: *Ordena la devolución de bienes al no existir proceso penal abierto: que ante la respuesta recibida, el señor Wellington Moscoso Reyes interpuso una acción constitucional de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y su titular, Lic. Osvaldo Bonilla; e) que -como ya hemos dicho- la referida acción de amparo fue acogida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la Sentencia núm. 369-2022-TACT-00686, del siete (7) de diciembre del dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión, la cual ordenó la devolución del vehículo de motor envuelto en esta litis. Este órgano constitucional también ha podido comprobar que entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que exista una investigación penal abierta en contra del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*señor Wellington Moscoso Reyes o que este sea objeto de algún proceso ante la jurisdicción penal que pueda justificar la retención del bien incautado, el cual, como también se ha dicho, es de su propiedad, pruebas que debieron ser aportadas por la Procuraduría Fiscal de Santiago.*

❖ TC/0277/24: *ordena devolución de bien al no existir proceso penal abierto: En ese mismo sentido, tal como lo decidió el juez a quo, este tribunal ha establecido el criterio de que procede acoger la acción de amparo y ordenar la devolución de bienes incautados o secuestrados por el Ministerio Público en perjuicio de personas o empresas que no tengan proceso penal abierto, o no haya una denuncia de robo del vehículo de motor envuelto en la disputa, como en el caso de la Sentencia TC/0058/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), en la que confirmó el criterio establecido en la Sentencia TC/0084/12, cuyo epígrafe g), página veinte (20), estableció lo siguiente: g) Este tribunal fijó posición a través de la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), (...). En la especie, al no constar prueba alguna de que exista un proceso penal abierto contra el señor Sócrates Pérez Brito o una denuncia de robo del vehículo de motor envuelto en la disputa, procede rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia en los términos que más adelante se indicarán.*

❖ TC/0417/24: *ordena la devolución de un vehículo de motor por no existir proceso penal abierto: Se advierte que la parte recurrente persigue la entrega de un vehículo de motor que posee una singular característica, pues se trata de un vehículo especial, una ambulancia, un carro destinado al servicio de la salud pública; por lo tanto, no está sujeto al régimen ordinario de circulación de los vehículos de motor. Se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*puede comprobar, además, que la retención del referido vehículo de motor, objeto de la acción de amparo, no se produce en el marco de un proceso penal en curso, tampoco se trata de un proceso de incautación, retención o confiscación producto de un reclamo de terceros ante un juez de la instrucción, ni es el resultado de una disputa sobre el derecho de propiedad, presupuestos de cuya inobservancia se desprende cierta arbitrariedad.*

❖ TC/0648/24: *ordena la devolución de bienes al no existir proceso penal abierto: Dicho todo lo anterior, acerca de la competencia para solicitar la devolución de los bienes incautados, es preciso mencionar que en la especie no existe un proceso penal abierto, pues como ya se mencionó precedentemente, los plazos procesales están vencidos, debido a que la decisión de la corte no fue recurrida por la parte recurrente, por lo que la misma es definitiva. Es por esta razón que la vía más efectiva para garantizar el derecho de propiedad de los accionantes es mediante la acción de amparo, observando este tribunal que, tal como lo indicó el juez de amparo en la especie, no persisten motivos que justifiquen la retención de las referidas bebidas alcohólicas por parte del Ministerio Público.*

*g. A la luz de la argumentación expuesta y en vista de las similitudes fácticas con los casos resueltos mediante las citadas sentencias, este colegiado estima procedente acoger la acción de amparo promovida por el señor José Francisco Lara Delgado y, en consecuencia, ordenar a la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) devolverle la motocicleta retenida.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*h. Conviene además tomar en consideración, que el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, sobre la posibilidad de fijar astreintes como facultad discrecional conferida a los jueces de amparo para constreñir al agraviante al cumplimiento de las prescripciones ordenadas por sentencias. Sobre esta potestad, resulta pertinente destacar que el Tribunal Constitucional reiteró en su sentencia TC/0438/17 que incumbe al juez de amparo de imponer astreintes, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En ese tenor, este colegiado, considerando los hechos y la gravedad de las violaciones comprobadas en la especie, estima procedente imponer una astreinte, según los términos que figurarán en el dispositivo de esta decisión.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte solicitante**

El solicitante, José Francisco Lara Delgado, pretende la liquidación de la *astreinte* impuesta mediante la Sentencia anteriormente descrita. En este tenor, argumenta lo siguiente:

*ATENDIDO; A que, fecha 28 de abril del año en curso 2025, mediante acto 777/2025, instrumentado por el ministerial Ornar Armando Ulerio Liriano alguacil de estrado de la cuarta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, notificó la SENTENCIA TC/0048/2S a la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT).*

*ATENDIDO: A que, fecha 29 de abril del año en curso 2025, mediante acto 288/2025, instrumentado por el ministerial Lie. Luis Miguel Guzmán Abad alguacil de ordinario de la cámara penal de la corte de apelación de Santo Domingo, notificó un acto de emplazamiento de*

Expediente núm. TC-12-2025-0010, relativo a la solicitud de liquidación de *astreinte* interpuesta por el señor José Francisco Lara Delgado con relación a la Sentencia TC/0048/25 dictada por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de marzo del dos mil veinticinco (2025).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*entrega de motocicleta marca tauro, modelo bz^pluz, chasis núm. Izrg0flaxkl000383, placa núm. k2409800, en cumplimiento a la sentencia TC/0048/25 de fecha 21/02/2025, del Tribunal Constitucional de la Rep. Dom.*

*ATENDIDO: A que, la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT), mantiene en su poder dicha propiedad la motocicleta marca tauro, modelo Bz-Pluz 150cc, chasis núm. Izrg0naxkl000383, placa núm. k2409800, que ordenó la sentencia TC/0048/25 de fecha 21/02/2025, del Tribunal Constitucional de la Rep. Dom. entregar, sin embargo, la impetrantes alegan que iban a depositar en caso de no obtemperar el impetrado la referida motocicleta ante el departamento de control de evidencia de la fiscalía de santo domingo oeste.*

*ATENDIDO: A que, la fiscalía de santo domingo oeste en sus funciones de guardián de control de evidencias mediante certificación de fecha 04 del mes de agosto del año en curso 2025, certifica que No existe en el departamento de control de evidencia de la fiscalía una motocicleta marca tauro, modelo bz-pluz 150cc, chasis núm. Izrg0flaxkl000383, placa núm. k2409800, tal como se describe en el acto marcado con el núm 288/2025, instrumentado por el ministerial Lie. Luis Miguel Guzmán Abad alguacil de ordinario de la cámara penal de la corte de apelación de Santo Domingo, ni mucho menos oficio que avale la entrega o deposito ante tal departamento.*

*ATENDIDO: A que, el colegio de abogado de la Rep. Dom. el CARD el cual fue emplazado según las actuaciones del ministerial Lie. Luis Miguel Guzmán Abad alguacil de ordinario de la cámara penal de la corte de apelación de Santo Domingo, mediante el acto núm 288/2025 de fecha 29 de abril del año 2025 no fue emplazado, por tanto, en su*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mal intencionado plan solo bravuconearon hacer formal entrega o tener buenas intenciones.*

*ATENDIDO: A que, en un tercer traslado a la ciudad natal del impetrado Sr. José Francisco Lara Delgado San Cristóbal a la calle respaldo 6 de noviembre núm. 11, del sector 15 de agosto municipio cambita garabitos, al municipio de cambita en fecha 06 del mes de mayo del presente año 2025 el ministerial se trasladó a los fines de hacer entrega de la motocicleta marca tauro, modelo bz-pluz 150cc, chasis núm. Izrg0flazkl000383, placa núm. k24fj9800, la cual fue rechazada por propietaria de dicha vivienda en virtud de que conoce pero no forma parte del litigio y compromete su responsabilidad civil y penal.*

*ATENDIDO: A que, en fecha 03 de mayo del presente año 2025 inició la mediada amenazante que emitió el Tribunal Constitucional de la Rep. Mediante la sentencia TC/0048/25 de fecha 21/02/2025, que desde ese momento y hasta la el día que se sometió la instancia en liquidación de astreinte la suma que debe pagar la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT), por incumplimiento de la misma es de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS DOMINICANOS, hasta hoy 3 de septiembre del presente año 2025, sin perjuicios de los días que trascurran en hasta la liquidación total de la astreinte contenida en la sentencia TC/0048/25 de fecha 21/02/2025.*

### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte intimada

La parte intimada, Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT), depositó su escrito de defensa, en la secretaría general del Tribunal Constitucional, del diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinticinco (2025). Por medio de esta instancia, la DGESETT demanda al Tribunal Constitucional el rechazo de la presente solicitud de liquidación de

Expediente núm. TC-12-2025-0010, relativo a la solicitud de liquidación de *astreinte* interpuesta por el señor José Francisco Lara Delgado con relación a la Sentencia TC/0048/25 dictada por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de marzo del dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

astreinte, alegando que ejecutó y cumplió cabalmente lo ordenado a través de la Sentencia TC/0048/25. Sustenta su pedimento en las consideraciones transcritas a continuación:

*ATENDIDO: A Que en fecha 28 del mes de abril del año 2025, recibimos la notificación de la sentencia No. TC/0048/25, mediante Acto 777/2025, instrumentado por el Ministerial OMAR ARMANDO ULERIO LIRIANO, Alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

*ATENDIENDO: A Que dimos estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia referida, mediante el Acto de Notificación No.288/2025 de fecha 29 del mes de abril del año 2025, Instrumentado por el Ministerial Lie. LUIS MIGUEL GUZMAN ABAD, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuando hicimos entrega de motocicleta al SR. JOSE FRANCISCO LARA DELGADO y el mismo presento resistencia para recibirla.*

*ATENDIDO: A Que el accionante fue nuevamente Notificado, en su domicilio, mediante el Acto No. 1340/2025 de fecha 8/05/2025, por el Ministerial PASCUAL POCHE MARTINEZ, Alguacil de Estrado de la Unidad C, de San Cristóbal, por lo que el Señor JOSE FRANCISCO LARA DELGADO, se negó injustificadamente a recibir dicha notificación, evidenciándose que su verdadera intención era únicamente cobrar el astreinte y no dar cumplimiento oportuno a la decisión del más alto Tribunal del País, por lo que el Alguacil procedió a notificar dicho Acto como los establece el Artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ATENDIDO: A Que finalmente el accionante JOSE FRANCISCO LARA DELGADO después de vencido el plazo, decidió recibir la motocicleta y dispuso que la misma le fuera entregada al abogado ANTONIO GIL DE LA CRUZ, su representante legal, lo cual fue entregada mediante una certificación de entrega de motocicleta en fecha 30 del mes de agosto del año 2025, por lo cual hemos depositados constancia que acredita que la motocicleta fue debidamente entregada, sin mayores retraso y dando fiel cumplimiento a dicha sentencia del TC.*

*ATENDIDO: Cabe destacar que desde que el accionante Notifico la Sentencia del TC, por primera vez se le dio cumplimiento de inmediato, Notificándole varias veces para que procediera a recibir la motocicleta, este se negó a recibirla alegremente, dejando trascurrir varios días o meses con el objetivo de cobrar liquidación del Astreinte de forma irregular, luego manifiesta su interés en recibir dicha motocicleta, lo que pone en evidencia que su verdadera finalidad no era la entrega de la motocicleta, sino provocar reclamar el cobro del Astreinte, en abierto abuso del derecho y en desnaturalización del objetivo de esta figura jurídica, del más alto Tribunal.*

*ATENDIDO: A Que con la entrega de la referida motocicleta por parte de esta Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT), cumplió con los dispuesto en la sentencia No. TC/0048/25, de fecha 28 de marzo del año 2025, por lo que nunca se materializo el Astreinte, de modo que se extinguíó por lo motivo ante expuesto.*

### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes, que obran en el expediente a que se refiere el presente caso, son los siguientes:

Expediente núm. TC-12-2025-0010, relativo a la solicitud de liquidación de *astreinte* interpuesta por el señor José Francisco Lara Delgado con relación a la Sentencia TC/0048/25 dictada por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de marzo del dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Instancia que contiene la solicitud de liquidación de *astreinte* depositada por el señor José Francisco Lara Delgado, ante la secretaria general del Tribunal Constitucional el tres (3) de septiembre del dos mil veinticinco (2025).
2. Copia fotostática de la Sentencia TC/0048/25, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de marzo del dos mil dos mil veinticinco (2025).
3. Copia fotostática de la Comunicación núm. SGTC-5615-2025, suscrita por la secretaria general de este tribunal, del cinco (5) de septiembre del dos mil veinticinco (2025), mediante la cual notifica la solicitud de liquidación de *astreinte* a la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT), la cual fue recibida el nueve (9) de septiembre del dos mil veinticinco (2025).
4. Copia fotostática del Acto núm. 1437/2025, instrumentado por el ministerial Omar Armando Ulerio Liriano,<sup>1</sup> del veintinueve (29) de agosto del dos mil veinticinco (2025).
5. Copia fotostática del Acto núm. 777/2025, instrumentado por el ministerial Omar Armando Ulerio Liriano,<sup>2</sup> del veintiocho (28) de abril del dos mil veinticinco (2025).
6. Copia fotostática del Acto núm. 288/2025, instrumentado por el ministerial Luis Miguel Guzmán Abad,<sup>3</sup> del veintinueve (29) de abril del dos mil veinticinco (2025).

<sup>1</sup> Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

<sup>2</sup> Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

<sup>3</sup> Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Escrito de defensa realizado por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestres (DGESETT), del diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinticinco (2025).
8. Copia fotostática del Acto núm. 1340/2025, instrumentado por el ministerial Pascual Poché Martínez,<sup>4</sup> del ocho (8) de mayo del dos mil veinticinco (2025).
9. Copia fotostática de la Certificación de Entrega de Motocicleta, realizada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT), del treinta (30) de agosto del dos mil veinticinco (2025).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se origina con la incautación de la motocicleta privada, marca Tauro, modelo BZ PLUS, año de fabricación dos mil diecinueve (2019), color negro/gris, placa K2409800, chasis LZRG0F1AXK1000383, propiedad del señor José Francisco Lara Delgado, realizada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT), el ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Inconforme, el referido señor demandó en referimiento la entrega del citado vehículo de motor, para cuyo conocimiento fue apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la Ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-0881, el dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), a través de la cual declaró su incompetencia de atribución, porque se

<sup>4</sup> Alguacil de Estrados de la de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-12-2025-0010, relativo a la solicitud de liquidación de *astreinte* interpuesta por el señor José Francisco Lara Delgado con relación a la Sentencia TC/0048/25 dictada por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de marzo del dos mil veinticinco (2025).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trataba de un asunto contra una entidad del Estado, para lo cual era competente la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Posteriormente, el señor José Francisco Lara Delgado accionó en amparo contra la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT), el diecinueve (19) de julio del dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de obtener la entrega de la motocicleta más arriba descrita, alegando violación a su derecho fundamental a la propiedad. Para el conocimiento de la referida petición fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00128, el seis (6) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual ordenó devolver el aludido bien mueble, impuso una astreinte y dispuso que su decisión no era susceptible de revisión ante el Tribunal Constitucional.

Dicha decisión fue recurrida en revisión por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT), ante este órgano constitucional, recurso que fue acogido mediante la Sentencia TC/0048/25, dictada el veintiocho (28) de marzo del dos mil veinticinco (2025), decisión mediante la cual el Tribunal Constitucional revocó el fallo recurrido, acogió, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, revocó la sentencia penal, acogió la acción de amparo promovida por el señor José Francisco Lara Delgado, ordenó la entrega inmediata de la *motocicleta privada, marca Tauro, modelo BZ PLUS, año de fabricación 2019, color negro/gris, placa K2409800, chasis LZRG0F1AXK1000383*; impuso la fijación a favor del señor José Francisco Lara Delgado de una astreinte por un monto de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) a cargo de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contados a partir de su notificación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia TC/0048/25, fue debidamente notificada a la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT) mediante el Acto núm. 777/2025, del veintiocho (28) de abril del año dos mil veinticinco (2025). Alegando que no se ha dado cumplimiento al mandato contenido en la referida Sentencia TC/0048/25, el señor José Francisco Lara Delgado presentó la solicitud de liquidación de astreinte que hoy nos ocupa.

### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de *astreinte*, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 87, párrafo II, y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Aptitud que también se deriva del precedente trazado en la Sentencia TC/0336/14, por medio de la cual fue precisado que:

*La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).*

En este mismo sentido, en su Sentencia TC/0438/17<sup>5</sup> este colegiado afirmó, igualmente, lo siguiente: *Cuando se trate de astreintes fijados [sic] por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.*<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

<sup>6</sup> Este criterio fue reiterado por este tribunal en su Sentencia TC/0205/19, del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Sobre la presente solicitud de liquidación de astreinte

9.1 Como se ha señalado, mediante instancia presentada, el tres (3) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), fue solicitada la presente liquidación de *astreinte*, como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia TC/0048/25, fijada a favor del señor José Francisco Lara Delgado. El importe de dicha liquidación fue establecido a cargo de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT). El monto de la referida medida conminatoria fue fijado en dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la citada decisión.

9.2 La *astreinte* ha sido instituida en la ley como un mecanismo accesorio a la obligación principal, que procura vencer la resistencia de la parte agraviante a cumplir el mandato del juez. En ese sentido, y tal como dispone el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, *[e]l juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado*. Por su parte, el artículo 89.5 de la misma ley establece que la decisión que concede el amparo deberá contener la sanción en caso de incumplimiento (Sentencia TC/0225/23).

9.3 Respecto a la naturaleza de la *astreinte*, este colegiado por medio de la Sentencia TC/0438/17,<sup>7</sup> precisó que cuando se disponga que la *astreinte* beneficie al agraviado no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación a título de daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada.

<sup>7</sup> Del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-12-2025-0010, relativo a la solicitud de liquidación de *astreinte* interpuesta por el señor José Francisco Lara Delgado con relación a la Sentencia TC/0048/25 dictada por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de marzo del dos mil veinticinco (2025).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4 Una vez apoderado el Tribunal Constitucional, como jurisdicción de la liquidación de *astreinte*, no solo puede liquidar matemáticamente la *astreinte* dispuesta, sino también reducirla, aumentarla o eliminarla, considerando la negativa o nivel de resistencia de la institución obligada. En este sentido, mediante la Sentencia TC/0037/21, este tribunal expresó:

*[...] que las astreintes deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues estás se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva. Máxime cuando dicha decisión emana de este tribunal constitucional, al ser esta una decisión firme, la cual no es susceptible de ningún tipo de recurso, dejar sin efecto la liquidación de astreinte ante su incumplimiento de lo decidido sin justa causa provocaría desconfianza e inseguridad en sus decisiones, pues tal y como establece la propia Constitución estas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado (artículo 184 constitucional).*

9.5 Asimismo, cuando el juez disponga que la *astreinte* beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada (Sentencia TC/0438/17: p. 18). De allí que, cuando se verifique un incumplimiento, el simple retraso no constituye un factor aislado para liquidar la *astreinte* impuesta, sino que debe verse la totalidad de las circunstancias que reflejen una actitud recalcitrante de cara al cumplimiento de la obligación; de lo contrario,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contribuiría a concebir la *astreinte* como una medida compensatoria indemnizatoria, la cual no es su naturaleza.

9.6 A tales efectos, resulta necesario que este tribunal constitucional realice determinadas comprobaciones previo a liquidar la *astreinte* (Sentencias TC/0266/21: párr. 9.8; TC/0347/21: párr. 9.h; TC/0115/23: párr. 9.6), en razón de que la sentencia que la liquida se constituye en verdadero título ejecutorio, por lo que los jueces están obligados a constatar que efectivamente la parte agravante no ha dado cumplimiento a lo ordenado, ya que, en caso de no comprobarlo, sus decisiones podrían convertirse en instrumentos de arbitrariedad (Sentencia TC/0055/15: párr. 9.j; TC/0182/21: párr. 9.4; TC/0333/22: párr. 9.f).

9.7 La demanda en liquidación de *astreinte* que nos ocupa se presenta a raíz de las supuestas dificultades relativas a la ejecución de la Sentencia TC/0048/25, dictada por este Tribunal Constitucional. En el caso concreto, el solicitante alega que la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT), no ha cumplido con *la entrega inmediata de su motocicleta privada* ordenada por este colegiado, por lo que solicita la liquidación del monto impuesto por concepto de *astreinte*.

9.8 Con el propósito de que la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT) emitiera opinión respecto de los planteamientos expuestos por el requirente, señor José Francisco Lara Delgado, mediante Comunicación núm. SGTC-5615-2025, del cinco (5) de septiembre del dos mil veinticinco (2025), la secretaría de este tribunal notificó la presente solicitud de liquidación de *astreinte*, para que en el plazo de diez (10) días produjera su escrito de defensa y sus medios de prueba.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9 Así las cosas, la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT), depositó su escrito de defensa, el diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinticinco (2025), en el cual hace constar que mediante Actos núm. 288/2025,<sup>8</sup> del veintinueve (29 de abril 2025, y 1340/2025,<sup>9</sup> del ocho (8) de mayo del dos mil veinticinco (2025), notificó al señor José Francisco Lara Delgado para realizar la entrega de la motocicleta, según lo ordenado en la Sentencia TC/0048/25.

9.10 Esta sede constitucional ha constatado que en el expediente reposa una certificación de entrega de motocicleta, del treinta (30) de agosto del dos mil veinticinco (2025), debidamente firmada por el Lcdo. Antonio Gil de la Cruz, quien es el representante legal del señor José Francisco Lara Delgado, en el recorrido del proceso, que indica lo siguiente:

*Quien suscribe Licdo. ANTONIO GIL DE LA CRUZ, Ced. 001-1667940-8, en calidad de abogado y apoderado especial del señor JOSE FRANCISCO LARA DELGADO, certifico haber recibido conforme y a mi más entera satisfacción del Consultor Jurídico, de la Digesett, Licdo. VALENTIN OVIEDO DE LOS SANTOS, el Vehículo Tipo MOTOCICLETA Marca TAURO, Modelo BZ-PLUS, Color NEGRO, Año 2019, Chasis No. LZRG0F1AXK1000383, Placa No. K2409800, la cual fue ordenada su entrega mediante sentencia No. TC /0048/25 de fecha 21/02/2025, del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, notificada en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del presente año, por el Ministerial OMAR ARMANDO ULERIO LIRIANO, Alguacil de Estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,*

<sup>8</sup> Instrumentado por el ministerial Luis Miguel Guzmán Abad, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

<sup>9</sup> Instrumentado por el ministerial Pascual Poche Martínez, Alguacil de Estrados de la unidad de Notificaciones y Comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).*

9.11 En este sentido, este tribunal estima que la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT), inició oportunamente el proceso para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante la Sentencia TC/0048/25, realizando las notificaciones para la devolución de la motocicleta al señor José Francisco Lara Delgado, siendo finalmente entregada, el treinta (30) de agosto del dos mil veinticinco (2025). En efecto, este tribunal comprobó que existe constancia de que la parte hoy solicitada cumplió con los términos de dicho fallo.

9.12 Este colegiado fijó el precedente en un caso por medio del cual rechazó la solicitud de liquidación de *astreinte*, debido a la verificación del cumplimiento de lo ordenado mediante decisión de este tribunal. La Sentencia TC/0757/23, del once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), estableció lo siguiente:

*9.19. De manera que, si bien es cierto que este Tribunal Constitucional ordenó mediante la Sentencia TC/0580/19, a la Policía Nacional hacer entrega de la totalidad de los documentos, no menos cierto es que, según el Acto núm. 339/2021, del protocolo del ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario de la octava Sala Penal del Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, dicha institución procedió a cumplir con el dispositivo de la referida decisión, asunto que no ha sido refutado por el señor Julián Espino Muñoz.*

9.13 En este caso, al demostrarse que la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT), cumplió con el mandato contenido en la Sentencia TC/0048/25, no procede ordenar la liquidación en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente caso. Por lo tanto, se rechaza la presente solicitud de liquidación de *astreinte* sometida por el señor José Francisco Lara Delgado.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la presente solicitud de liquidación de *astreinte* impuesta mediante la Sentencia TC/0048/25, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de marzo del dos mil veinticinco (2025), en favor del señor José Francisco Lara Delgado y en contra de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la solicitud de liquidación de *astreinte* interpuesta por el señor José Francisco Lara Delgado, por los motivos expuestos.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de la presente decisión, para su conocimiento y fines de lugar, al solicitante, señor José Francisco Lara Delgado; y a la parte intimada, la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DGESETT).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 de

Expediente núm. TC-12-2025-0010, relativo a la solicitud de liquidación de *astreinte* interpuesta por el señor José Francisco Lara Delgado con relación a la Sentencia TC/0048/25 dictada por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de marzo del dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**